



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0344-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dos de mayo del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Los días veintinueve de septiembre y seis de octubre del año dos mil veintitrés, las señoras xxx interpusieron reclamos en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido a los cobros realizados en concepto de energía no registrada por la existencia de condiciones irregulares que afectaron el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Los suministros y montos cobrados son los siguientes:

1. En el suministro identificado con el NIC xxx se requirió un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 250.20) IVA incluido.
2. En el suministro identificado con el NIC xxx se requirió un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 250.20) IVA incluido.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0874-2023-CAU, de fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, se requirió a la sociedad CAESS, S.A de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo concedido a la citada empresa distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento o, en caso de que no fuera necesario, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a las usuarias los días veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día cuatro de diciembre del año pasado.

Respecto de lo anterior, consta en los registros de esta Superintendencia que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no respondió el requerimiento realizado por medio del acuerdo N.º E-0874-2023-CAU.

Por medio del acuerdo N.º E-0980-2023-CAU, de fecha veinte de diciembre del dos mil veintitrés, esta Superintendencia concedió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo, para que presentara la información técnica requerida en el acuerdo N.º E-0874-2023-CAU, junto a los argumentos y posiciones relacionados al referido reclamo.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día tres de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diez del mismo mes y año.

El día quince de enero de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas a los cobros en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0036-CAU-2024, de fecha diecisiete de enero del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0080-2024-CAU, de fecha treinta y uno de enero de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existieron o no las condiciones irregulares que afectaron los suministros identificados con los NIC xxx y xxx, además de ser procedente, verificara la exactitud de los cálculos de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de febrero del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día cuatro de marzo de este año.

El día cinco de marzo del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, las usuarias no presentaron documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha ocho de abril de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0090-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:



Históricos de consumo del NIC xxx:

xxx

Históricos de consumo del NIC xxx:

xxx

Determinación de la existencia de condiciones irregulares:

En el suministro con NIC xxx:

(...)

En el suministro con NIC xxx:

La sociedad CAESS, también presentó como pruebas las actas de inspección de condición irregular, para el **NIC xxx**, el acta número xxx de fecha 31 de julio del 2023, en la cual estableció lo siguiente: "... se encontró servicio eléctrico conectado de forma ilegal desde red secundaria de CAESS, ...". (...)

(...)

También, para el **NIC xxx**, presentó el acta número xxx de fecha 22 de julio del 2023, en la cual estableció lo siguiente: "... se encontró suministro conectado de forma directa, ...". (...)

(...)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir las presuntas condiciones irregulares, destacándose el hecho que en las fotografías n.º 3 y 4, se observa claramente que, para los dos casos, las instalaciones eléctricas de los inmuebles estuvieron conectadas directamente a la red de CAESS sin equipo de medición, por lo que no se registró el consumo de la energía eléctrica demandada por dichos inmuebles.

Con base en las pruebas analizadas, la inspección efectuada por el CAU, y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales de los suministros bajo análisis, que se detallan en las gráficas n.º 1 y 2, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en los suministros en referencia existió una conexión no autorizada, consistente en la conexión directa de las instalaciones eléctricas de las viviendas a la red de CAESS sin contar con equipo de medición para el registro del consumo de energía eléctrica demandada en dichos suministros. Dichas pruebas se presentan en las fotografías n.º 3 y 4.

De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de las condiciones irregulares, las cuales, no permitían el registro de la energía que demandaban las usuarias en los suministros con **NIC xxx y xxx**. [...]

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

1) Para el NIC xxx:

- El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición n.º xxx, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2023, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC xxx** un consumo mensual promedio de **112 kWh**.



- El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora CAESS, por una energía consumida y no facturada, se determina que el mismo debe limitarse a 180 días; dicho período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 12 de marzo al 8 de septiembre del 2023, siendo esta última fecha en la que se corrigió la condición irregular y, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **672 kWh**, equivalente a la cantidad de **ciento cuarenta y tres 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 143.43) con IVA incluido**.

(...)

2) Para el NIC xxx:

- El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición n.º xxx, correspondiente al período de septiembre del 2023 a marzo del 2024, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC xxx**, un consumo mensual promedio de **69 kWh**.
- El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora CAESS, por una energía consumida y no facturada, se determina que el mismo debe limitarse a 180 días; dicho período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 13 de febrero al 12 de agosto del 2023, siendo esta última fecha en la que se corrigió la condición irregular y, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **414 kWh**, equivalente a la cantidad de **ochenta y ocho 46/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 88.46) con IVA incluido**.

(...)

DICTAMEN

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en cada uno de los suministros identificados con los **NIC xxx y xxx**, relacionada, para ambos casos, con la conexión directa de las instalaciones eléctricas de las viviendas a la red de eléctrica de CAESS, lo cual permitió que no se registrara la energía consumida en dichos suministros.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que son improcedentes los cobros por los montos de **doscientos cincuenta 20/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.20) IVA incluido** para ambos suministros, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **1,152 kWh**, para ambos casos.
- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada para el **NIC xxx** la cantidad de **ciento cuarenta y tres 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 143.43) con IVA incluido**, correspondiente a **672 kWh**; y para el **NIC xxx**, la cantidad de **ochenta y ocho 46/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 88.46) con IVA incluido**, correspondiente a **414 kWh**; además, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023, siendo dichos valores para el suministro con **NIC xxx** la cantidad de **tres 76/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.76)** y para el suministro con **NIC xxx** la cantidad de **dos 91/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.91)**. [...]

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0080-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0090-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día once de abril del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día veinticinco de abril de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un nuevo escrito en el que manifestó estar de acuerdo con el contenido del informe técnico N.º IT-0090-CAU-24. Por su parte, las usuarias no presentaron documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final



Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en los suministros identificado con NIC xxx y xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0090-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] En el suministro con NIC xxx y NIC xxx

(...) Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir las presuntas condiciones irregulares, destacándose el hecho que en las fotografías n.º 3 y 4, se observa claramente que, para los dos casos, las instalaciones eléctricas de los inmuebles estuvieron conectadas directamente a la red de CAESS sin equipo de medición, por lo que no se registró el consumo de la energía eléctrica demandada por dichos inmuebles.

Con base en las pruebas analizadas, la inspección efectuada por el CAU, y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales de los suministros bajo análisis, que se detallan en las gráficas n.º 1 y 2, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en los suministros en referencia existió una conexión no autorizada, consistente en la conexión directa de las instalaciones eléctricas de las viviendas a la red de CAESS sin contar con equipo de medición para el registro del consumo de energía eléctrica demandada en dichos suministros. Dichas pruebas se presentan en las fotografías n.º 3 y 4.

De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de las condiciones irregulares, las cuales, no permitían el registro de la energía que demandaban las usuarias en los suministros con **NIC xxx y xxx**. [...]

Por su parte, las señoras xxx, no presentaron elementos probatorios que debieran ser analizados.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.º IT-0090-CAU-24 que en los suministros identificados con los NIC xxx y xxx existieron condiciones irregulares consistentes en la conexión de línea directa partiendo de la red de distribución e ingresando al interior del inmueble con el fin de consumir energía eléctrica sin que fuera registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar en ambos suministros la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

Suministro identificado con el NIC xxx

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 191.00 kWh, debido que incorporó equipos eléctricos que no guardan relación con la carga instalada en el suministro.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial reciente de registros mensuales de consumo, utilizando los criterios siguientes:

- El historial reciente de registros correctos correspondientes a los meses de octubre y noviembre del dos mil veintitrés.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del doce de marzo al ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 143.43) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.76) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

Suministro identificado con el NIC xxx

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 191.00 kWh, debido que incorporó equipos eléctricos que no guardan relación con la carga instalada en el suministro.

- El historial reciente de registros correctos correspondientes a los meses de septiembre del dos mil veintitrés a marzo del presente año.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del trece de febrero al doce de agosto de dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de OCHENTA Y OCHO 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 88.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS



DE AMÉRICA (USD 2.91) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente las condiciones irregulares que la distribuidora le atribuye a las usuarias, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos por medio de los cuales se evidenció que existieron condiciones irregulares en los suministros identificados con los NIC xxx y xxx, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, las usuarias deben de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por las usuarias y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación de los suministros de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.



- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se lograron comprobar las condiciones irregulares en los suministros identificados con los NIC xxx y xxx.
- En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que la distribuidora tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a las usuarias que la SIGET ha revisado los cobros de la distribuidora a efecto de comprobar que hayan sido realizados con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien las condiciones irregulares encontradas en los suministros identificados con los NIC xxx y xxx pudieron o no haber sido realizadas directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final de los suministros eléctricos debe responder por dichas condiciones; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por los equipos de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que los montos a recuperar por la distribuidora constituyen una parte del período en el que existieron las condiciones irregulares, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0090-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, determinar respecto a los suministros bajo la titularidad de la señora xxx, lo siguiente:

1. En el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular mediante una conexión directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

En ese sentido, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 143.43) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 76/100 DÓLARES DE LOS



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.76) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2. En el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una conexión directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

En ese sentido, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y OCHO 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 88.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.91) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0090-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión de línea directa por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada; por lo que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 143.43) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.76) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.
- b) Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión de línea directa por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada; por lo que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA OCHO 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 88.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.91) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

La empresa distribuidora debe emitir dos nuevos cobros por las cantidades determinada en el informe técnico N.º IT-0090-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a las señoras xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente